

Recurso de reposición y apelación Contra Auto 1266 de 24 de abril de 2024.

John Carlos Charrupi <johncharrupi@gmail.com>

Mar 30/04/2024 4:31 PM

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (540 KB)

Resposición Auto 1266, juzgado 30 (2).pdf;

No suele recibir correos electrónicos de johncharrupi@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
CAUSANTE: ADOLIA VALENCIA MALDONADO
DEMANDANTE: EDINSON GALVIS PARRASI RADICACIÓN
N°76001400303020190061500**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra AUTO 1266 de 24 de abril de 2024

JOHN CARLOS CHARRUPI, obrando como apoderado del señor IVÁN ALBERTO CARDENAS IDROBO, procedo por este medio a enviar a usted, memorial con recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 1266 proferido por su despacho el pasado 24 de abril de 2024. Adjunto en el documento se encuentran los anexos mencionados en el memorial.

Atentamente,
JOHN CARLOS CHARRUPI PALOMINO
C.C. 14638973
T.P. 234101

Señor.

JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA

CAUSANTE: ADOLIA VALENCIA MALDONADO

DEMANDANTE: EDINSON GALVIS PARRASI RADICACIÓN

N°76001400303020190061500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra AUTO 1266 de 24 de abril de 2024

JOHN CARLOS CHARRUPI PALOMINO, abogado, identificado como aparece al final al pie de mi firma, actuando en representación del señor **IVÁN ALBERTO CÁRDENAS**, por medio de poder vigente conferido con amplias facultades, del cual se me reconoció personería jurídica para actuar ante este despacho judicial, por intermedio de auto 2800 del 19 de diciembre de 2019, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el AUTO 1266 de 24 de abril de 2024.

PRIMERO. CAUSA DE LA REPOSICIÓN: Respeto al AUTO 1266 de 24 de abril de 2024, que fue proferido por su despacho. Y en el cual se reconoce y da trámite dentro del proceso a actuaciones directas realizadas por el señor **IVÁN CÁRDENAS**; se atienden instrucciones directas dadas por el señor **CÁRDENAS** que sustituyen las facultades conferidas al apoderado judicial, y que van en contravía del derecho de postulación (artículo 73 del C.G.P.), el cual establece que las actuaciones deben hacerse por intermedio de apoderado judicial. Avalar estas actuaciones, podría acarrear vicios de nulidad por indebida representación, tal como lo contempla en el numeral cuarto del artículo 133 del CGP. Esto puede acarrear vicios por indebida representación También se estaría desconociendo el debido proceso, al sustituir mis facultades como apoderado judicial, no solo sin informarme previamente el poderdante, sino, y más grave, sin las formalidades del caso contempladas en el artículo 76 del C.G.P para proceder con la revocatoria del poder, lo cual solo se puede hacer por intermedio de Auto que así lo decrete.

SEGUNDO: ANTECEDENTES:

:

1. El señor **IVÁN CÁRDENAS** confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOHN CARLOS CHARRUPI**, el 6 de noviembre de 2019 (fecha de autenticación notarial), con facultades expresas para todas las etapas del proceso, y entre varias otras, para cobrar y recibir.
2. Por medio de Auto interlocutorio No. 2800 del 19 de diciembre del 2019, el juzgado 30 Civil Municipal de Cali, reconoce personería jurídica al abogado **JOHN CARLOS CHARRUPI** en calidad de apoderado judicial del señor **CÁRDENAS IDROBO**.
3. A la fecha no se me ha revocado ni sustituido el poder dentro del presente proceso. Al menos no de manera formal y por auto que así lo decrete. No hay documento en el proceso solicitando la revocatoria del poder, ni mucho menos, Auto que haya admitido sustitución o revocatoria de poder. Tampoco ha habido comunicación privada del poderdante hacia el apoderado en tal sentido.

TERCERO. LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN SE SUSTENTA EN LO SIGUIENTE:

3.1. Elementos a revocar dentro del Auto 1266 de 24 de abril de 2024 los siguientes elementos:

1. De su parte considerativa, el aparte que reconoce la actuación sin representación judicial de mi representado: *“Ahora bien, en virtud a que los señores IVÁN ALBERTO CÁRDENAS IDROBO y EDINSON GALVIS PARRASI adjuntaron las certificaciones bancarias de rigor, se ordenará el fraccionamiento y pago del depósito N° 469030003004270 en favor de los señores CÁRDENAS IDROBO y GALVIS PARRASI, fraccionándolo para cada uno por la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$40.575.348,5); en consecuencia, se dispondrá por secretaría de este Juzgado y a través del portal del Banco Agrario de Colombia, realizar los actos administrativos para el respectivo desembolso. Conforme lo antes expuesto, el Juzgado,”*

2. De su parte resolutive, profiere una orden sustentada en instrucciones dadas directamente por mi representado: *“SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO en favor de IVÁN ALBERTO CÁRDENAS IDROBO identificado con c.c. N° 16653893 la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$40.575.348,5) mediante abono a la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 745-0000972-4, Archivo 55, resultantes del fraccionamiento del depósito N° 469030003004270.”*

3.2. Con los actos arriba señalados y contenidos en el Auto 1266, se estarían validando actuaciones desplegadas directamente por el señor Cárdenas Idrobo y no por su apoderado: Con dicha actuación, se empieza a viciar el proceso, pues con ello se rompe preceptos como el derecho de postulación, que obliga a actuar por intermedio de apoderado dentro de las actuaciones judiciales (artículo 73 del CGP), y en tal medida se estaría presentando una indebida representación en cabeza de sí mismo por parte del señor CÁRDENAS IDROBO. En este Auto el juzgado 30 Civil Municipal de Cali actúa en atención de instrucciones directas del señor Cardenas con que se sustituye *de facto* las facultades conferidas al apoderado judicial. Adicionalmente, tampoco se evidencia que para el presente proceso, que aplique alguna de las excepciones a las reglas del derecho de postulación, que permitiera al señor Cardenas Idrobo conducir esta etapa del proceso directamente y sin necesidad de apoderado, tal como lo prescribe el artículo 73 de CGP.

3.3. Se permitió actuar de forma directa dentro del proceso, dándole trámite procesal a los documentos y solicitudes que de manera directa presentó el señor IVÁN ALBERTO CÁRDENAS, como fueron, su solicitud del 16 de febrero y 11 de marzo de 2024, donde desautoriza para recibir al apoderado, aporta certificación bancaria e incluso un memorial refiriéndose a la corrección de un error tipográfico del apellido del abogado Parrasi. Actos estos, de aporte probatorio e impulso procesal propios más del apoderado judicial, que del representado o cliente. Con ello no se cuestiona el hecho de que cualquier interesado pueda radicar solicitudes espontáneas, fundadas o no, ante el despacho judicial, sino, el hecho que el juzgado impulse el proceso basado en ellas; con lo cual se estaría sustituyendo facultades que son exclusivas a la representación judicial, dentro derecho de postulación que nos impone el artículo 73 del CGP, y a su vez, se estaría sustituyendo también facultades del apoderado previamente otorgadas en el poder y el mandato sin que se le haya revocado formalmente el poder por medio de Auto (artículos 76 del CGP).

3.4. Bajo artículo 73 del C.G.P, que trata del derecho de postulación, se establece que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. En tal sentido, arrastra una irregularidad las actuaciones que de forma directa e inconsulta viene ejecutado el poderdante, señor IVÁN CÁRDENAS, teniendo un apoderado judicial que aún lo representa, y más, el hecho que el despacho

les haya dado trámite a actuaciones directas omitiendo la personería jurídica que como apoderado ostento, que cual valga decir, me fue reconocida por su despacho desde el 19 de diciembre de 2019 y no se me ha revocado.

3.5. Dentro de las contadas excepciones al derecho de postulación, que permiten la actuación directa de las partes sin abogado, están las contempladas en el artículo 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 , y, ninguna de aquellas coincide con las condiciones planteadas en el presente asunto, pues dicha normativa es aplicable solo en procesos de mínima cuantía, o, en tratándose de uno de menor cuantía, como el presente, sólo cuando se tramitan en municipios que no son cabecera del circuito judicial, y este no es el caso, al ser la ciudad de Cali cabecera de distrito judicial. Como ninguno de los dos presupuestos anteriores aplica en el presente asunto, la excepción tampoco. Aquí la norma citada:

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. *El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”

3.6. Con ello podemos concluir, que siendo el derecho de postulación la regla general dentro de los procesos judiciales, una persona debe actuar en un proceso con su apoderado judicial; es decir, con aquel al que se le ha reconocido debidamente personería jurídica dentro del proceso. Y esta prerrogativa aplica para todas las etapas e instancias del proceso, esto es, no solo para la etapa introductoria del pleito, o la etapa probatoria o de audiencias, sino también, para la etapa final concerniente al pago. Esto por cuanto la debida representación y la obligatoriedad de conducirse por medio de

abogado en los procesos judiciales que establece el artículo 73 del CGP, no se extingue con la sentencia; es decir, dicho artículo en ningún momento dice que después de las sentencia, las actuaciones para el pago de la misma, están excluidas de la obligatoriedad del abogado como conductor de dichas actuaciones ante el despacho del juez. De manera que, así como para la etapa del cobro y pago de la sentencia se requiere tener facultades expresas para recibir, también se deben reunir ciertas formalidades para despojar esas facultades previamente conferidas, como lo es, radicar el trámite de sustitución de poder; trámite el cuál nunca se ha hecho ni se me ha manifestado.

3.7. Así las cosas, (i) si hay un poder vigente en cabeza del apoderado judicial, (ii) si el artículo 73 establece que por regla general toda actuación judicial debe conducirse por medio de abogado, (iii) si al presente asunto no aplica ninguna de las excepciones al derecho de postulación, entonces, podemos concluir que una persona dentro de un proceso judicial no puede representarse así mismo discrecionalmente en la etapa final del proceso y empezar a actuar por propia cuenta desconociendo el poder conferido, razón lo lo cual, en las actuaciones aquí censuradas se estaría aceptando la indebida representación del señor Iván Cardenas, asunto del que trata la causal cuarta de nulidad del artículo 133 del C.G.P. Situación esta que precisamente se pretende evitar y prevenir con el presente recurso de reposición.

3.8. Llegado el caso, de que el poderdante no quisiera conducirse en el proceso por intermedio de su apoderado o hacerlo bajo otro criterio, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso, siempre podrá revocar el poder otorgado y sustituirlo en otro abogado, pero no actuar directamente o sustituir en cabeza propia las facultades que la ley reserva para el abogado.

3.9. Con lo anterior, además de la indebida representación, se estaría violando adicionalmente el artículo 76 del CGP y el debido proceso, por cuanto se estaría revocando *de facto* y sin las formalidades del caso, el poder conferido al apoderado judicial al omitirse el escrito revocatoria del poder que al respecto consagra el artículo 76 del C.G.P. Es por esta razón, que no existe en el expediente del presente proceso el Auto que admite revocación del poder conferido, porque no se ha elevado formalmente una solicitud en tal sentido. Y este cúmulo de irregularidades, genera otra más, y es que también se estaría violando nuevamente el artículo 76, en lo relacionado con el incidente de regulación de honorarios, el cual solo se inicia con posterioridad al auto que decreta la revocatoria del poder. Trámite que, llegado el caso y si a mí como apoderado se me sustituyera abruptamente las facultades para cobrar y recibir previamente conferidas en el poder otorgado (desde 19 de diciembre de 2019), tampoco podría iniciar el incidente de regulación de honorarios, porque no existe auto de revocatoria del poder que se me confirió, lo cual es un requisito para el incidente de regulación de honorarios.

3.10. En caso que para el respetado juez 30 Civil Municipal de Cali, al momento de revisar el escrito enviado por el señor IVÁN CÁRDENAS IDROBO el día 20 de febrero de 2024, haya querido dar alcance de una revocatoria del poder a mí conferido, desplazando mis facultades otorgadas para cobrar y recibir, y por eso haya empezado a dar cabida a una intervención directa dentro del proceso al señor IVÁN CÁRDENAS, como se ve en el auto 1266 censurado, entonces, para tal efecto su señoría, creemos que debería formalizarse por medio de Auto la revocatoria del poder a solicitud del interesado. Y así, a paso seguido, yo podría defender mi derecho a una remuneración por medio de incidente de regulación de honorarios, lo cual a la luz de las actuaciones desplegadas hasta ahora, no puedo realizar.

SOLICITO:

1. Por las razones antes expuestas, solicito al señor juez, se revoque el AUTO 1266 de 24 de abril de 2024, en especial el ordinal segundo de la parte resolutive; con el cual se le permitió actuar al poderdante sin la debida representación, en desconocimiento del derecho de postulación, sin estar dentro de alguna excepción legal para actuar sin apoderado judicial, y desconociéndose la personería jurídica que como apoderado tengo, así como las facultades a mi cargo como director de las actuaciones de parte que se desarrollen dentro del proceso judicial, generando con ello, una indebida representación en el trámite de las últimas actuaciones de este proceso.
2. En mi calidad de apoderado, con facultades expresas para cobrar y recibir dentro del poder otorgado en el presente proceso, solicito al señor juez, ordenar el pago de los dineros resultantes del fraccionamiento del depósito N° 469030003004270 por valor de \$40.575.348,5, y a favor de mi representado, señor IVÁN CÁRDENAS IDROBO, según las instrucciones que a continuación doy, mediante abono a la siguiente cuenta: Ahorros Davivienda, No. 0570017270268547, de la cual se aporta certificación bancaria actualizada.
3. En caso de no prosperar alguna de las bien fundadas solicitudes anteriores, y con miras en sanear al proceso de cualquier vicio que arrastre por indebida representación o causal futura de nulidad, solicitaría de manera residual al señor juez, en tal caso, proferir Auto de Revocatoria de poder a mi conferido si el poderdante lo solicite formalmente, quedando habilitado así en mi calidad de abogado litigante, a interponer incidente de regulación de honorarios en tal eventualidad para que mi derecho a una remuneración no se vea quebrantado por intempestivas y contradictorias actuaciones del mandatario.

ANEXOS:

1. Certificación bancaria
2. Poder especial
3. Auto de reconocimiento de personería jurídica.



Atentamente,
JOHN CARLOS CHARRUPI PALOMINO
C.C. 14638973
T.P. 234101
Correo: johncharrupi@gmail.com



CERTIFICADO

**CALI, VALLE DEL
CAUCA,
COLOMBIA,
A quien interese**

30/04/2024

Por medio de la presente hacemos constar que **el señor JOHN CARLOS CHARRUPI PALOMINO** con **Cédula de Ciudadanía** número **14638973**

Posee en el banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS FIJO DIARIO

Número **0570017270268547**
Fecha de apertura **17/11/2018**

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

Señores
JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI



PROCESO: SUCESIÓN
NÚMERO PROCESO: 2109-00615-00

CAUSANTE: LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO
ASUNTO: RECONOCIMIENTO DE HEREDERO- INTEGRACIÓN AL PROCESO
SOLICITANTE DE RECONOCIMIENTO: IVÁN ALBERTO CÁRDENAS IDROBO

JOHN CARLOS CHARRUPI PALOMINO, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del señor **IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.653.893, por medio del presente escrito, manifiesto a usted señor juez, que se me ha conferido poder especial, amplio y suficiente, para representar al señor CÁRDENAS IDROBO, dentro del proceso de sucesión que se adelanta ante su despacho, en relación a la señora LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO; con el fin de que mi poderdante haga parte de este proceso como heredero de la causante, en calidad de compañero permanente supérstite.

Para tal propósito, **SOLICITO** al señor juez:

1. Se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso
2. Se reconozca mi apoderado como heredero, y se le integre al actual proceso de sucesión, en su calidad de compañero permanente de la causante.

ANEXOS

1. Poder especial para actuar
2. Copia Simple de la escritura pública del 20 de abril de 2012, donde se declara "la unión marital de hecho, estableciendo una comunidad de vida permanente y definitiva..." entre los señores **IVÁN CÁRDENAS IDROBO** y **LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO**, identificada con cédula No. 29.376.267.

RECIBO NOTIFICACIONES

Av Colombia No 3 oeste-57, Edificio Peñón de Río Cali, 401. Correo: johncharrupi@gmail.com, y celular 3192533606

Atentamente,

JOHN CARLOS CHARRUPI
C.C. 14.638.973
T.P. 234.101

OCTUBRE DE 2019

SEÑOR
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

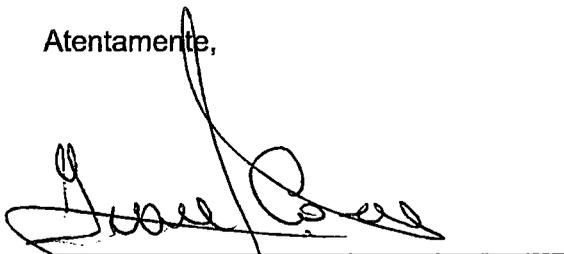
Proceso: SUCESIÓN

CAUSANTE: LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO

IVÁN ALBERTO CARDENAS IDROBO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.653.893, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al doctor **JOHN CARLOS CHARRUPI PALOMINO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.973, y Tarjeta Profesional No. 234101 del C.S.J, para que me represente en el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de mi compañera permanente LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO, que se adelanta ante su despacho.

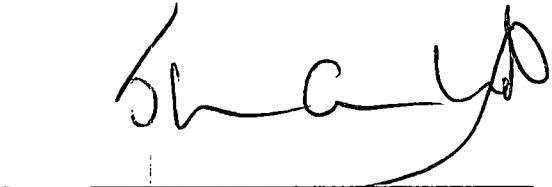
Mi apoderado queda facultado además, para conciliar, transigir, desistir, cobrar, recibir pagos, y en general, para adelantar todas las actuaciones pertinentes y conducentes para defender mis intereses y llevar a cabo de manera satisfactoria la defensa de estos. También, podrá sustituir y reasumir este poder, con todas las facultades él conferidas.

Atentamente,



IVÁN ALBERTO CÁRDENAS IDROBO
C.C. 46.638.893

Acepto,



JOHN CARLOS CHARRUPI
C.C. 14.638.973
T.P. 234101

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



PRESENTACIÓN PERSONAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2019-11-06 16:12:01

Al despacho notarial se presentó:

CARDENAS IDROBO IVAN ALBERTO

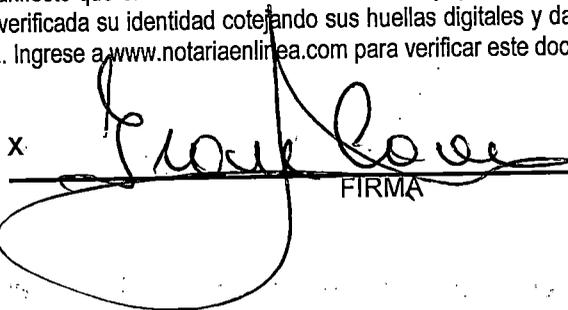
C.C. 16653893

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



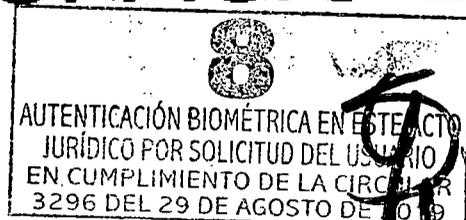
50819



x 
FIRMA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia



Jennifer Trochez Soto
Notaria Encargada

NOTARIA (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI
JENIFFER TROCHEZ SOTO

4A

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019, al Despacho del Señor Juez el presente asunto junto con los memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2800
76001 4003 030 2019 00615 00**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que a folios 38 a 42 reposan el emplazamiento a Iván Alberto Cárdenas Idrobo en su condición de compañero permanente supérstite de la causante Adolia Valencia Maldonado y a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la de cujus con precedencia referida, tales documentos se incorporarán al plenario para que obren y consten.

Adicionalmente, en virtud a que el apoderado del solicitante Edinson Galvis Parracci invoca que se libre el oficio dirigido a la DIAN, en atención a que dicha petición es procedente a la luz del artículo 490 del C.G.P., y 844 del Estatuto Tributario, se dispondrá que por Secretaría se libre el oficio de rigor.

Finalmente, evidenciando que el señor Iván Alberto Cárdenas Idrobo en su condición de compañero permanente supérstite de Adolia Valencia Maldonado – q.e.p.d.–, confirió poder con el fin de que sus intereses sean representados en el presente asunto, a la luz de los artículos 491 y 492 del C.G.P., se le reconocerá dicha calidad en la presente sucesión y se tendrá como su apoderado al doctor John Carlos Charrupi Palomino, requiriendo al señor Cárdenas Idrobo para que proceda en la forma establecida en el artículo 495 del C.G.P..

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

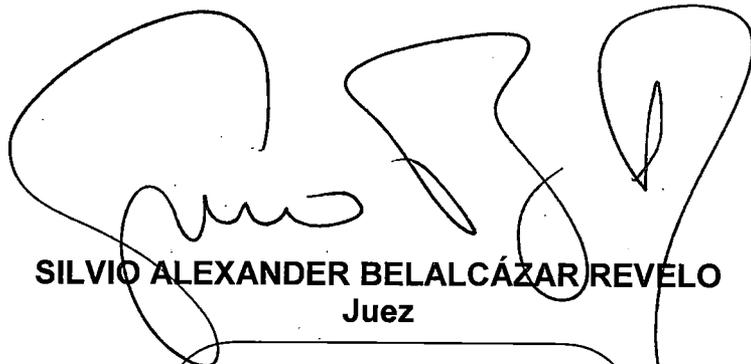
PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que reposan a folios 38 a 42 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaria el oficio dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–, en atención a que la petición que en tal sentido eleva el apoderado del señor Galvis Parracci es procedente a la luz del artículo 490 del C.G.P., y 844 del Estatuto Tributario.

TERCERO: RECONOCER de conformidad con los artículos 491 y 492 del C.G.P., a Iván Alberto Cárdenas Idrobo como compañero permanente supérstite de Adolia Valencia Maldonado –q.e.p.d., y en consecuencia requerirlo para que proceda en la forma establecida en el artículo 495 del C.G.P..

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de Iván Alberto Cárdenas Idrobo al abogado inscrito John Carlos Charrupi Palomino portador de la T.P. N° 234.101 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Nathalia.

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 01 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-01-2020
La Secretaria

ANA FLORENTI SÁNCHEZ RODRIGUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1266

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00615-00
Tipo de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante (s): EDINSON GALVIS PARRASI c.c. N° 16.615.268
Causante (s): ADOLIA VALENCIA MALDONADO c.c. N° 29.376.267
Trámite por resolver: PAGO DE DEPÓSITOS

Teniendo en cuenta que mediante auto N° 1078 del 11 de abril de 2024 –Archivo 58- se corrigió la sentencia S/N del 20 de abril de 2022 en el sentido de precisar que el nombre correcto de la causante corresponde a ADOLIA VALENCIA MALDONADO, quien en vida se identificó con la c.c. N° 29.376.267, se abre paso cumplir la orden de la providencia en cita en cuya parte resolutive se ordenó:

“(…)

SEGUNDO: Se pagará al SEÑOR IVÁN ALBERTO CÁRDENAS IDROBO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N°16.653.893, EN SU CONDICIÓN DE COMPAÑERO supérstite de la causante la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$40.575.348,5) del total de OCHENTA Y UNO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$81.150.697) a que se refiere el depósito judicial N°469030002277150 consignado por la Nación Rama Judicial el día 26 de octubre de 2018 a órdenes de la señora LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO ~~-SIC-~~ en la cuenta del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 76001-33-33-005-2017-00254-00.

TERCERO: Se pagará al SEÑOR EDINSON GALVIS PARRACCI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N°16.615.268, EN SU CONDICIÓN DE ACREEDOR HEREDITARIO, la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$40.575.348,5) del total de OCHENTA Y UNO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$81.150.697) a que se refiere el depósito judicial N°469030002277150 consignado por la Nación Rama Judicial el día 26 de octubre de 2018 a órdenes de la señora LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO ~~-SIC-~~ en la cuenta del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 76001-33-33-005-2017-00254-00.

(…)”.

Ahora bien, en virtud a que los señores IVÁN ALBERTO CÁRDENAS IDROBO y EDINSON GALVIS PARRASI adjuntaron las certificaciones bancarias de rigor, se ordenará el fraccionamiento y pago del depósito N° 469030003004270 en favor de los señores CÁRDENAS IDROBO y GALVIS PARRASI, fraccionándolo para cada uno por la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS

(\$40.575.348,5); en consecuencia, se dispondrá por secretaría de este Juzgado y a través del portal del Banco Agrario de Colombia, realizar los actos administrativos para el respectivo desembolso. Conforme lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial N° 469030003004270 constituido a órdenes de este Juzgado por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$81.150.697).

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO en favor de **IVÁN ALBERTO CÁRDENAS IDROBO** identificado con c.c. N° 16653893 la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$40.575.348,5) mediante abono a la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 745-0000972-4, -Archivo 55-, resultantes del fraccionamiento del depósito N° 469030003004270.

TERCERO: ORDENAR EL PAGO en favor de **EDINSON GALVIS PARRASI** identificado con c.c. N° 16615268 la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$40.575.348,5) mediante abono a la cuenta de ahorros del Banco Unión N° 01735600000516814 -Archivo 57-, resultantes del fraccionamiento del depósito N° 469030003004270.

Notifíquese y cúmplase,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0626447ffb3fc2511074f7d2de7d8ac2b4b1fa6d7ce9ef3e8caa6146b69fb9db**

Documento generado en 24/04/2024 11:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>